

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), octubre seis de dos mil veinte



Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2020-00226** 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **LEOFANOR ROJAS MOSQUERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se dispone **REQUERIR** al Dr. **Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad o, en su defecto, quien haga las veces como tal, para que en los **TRES (3)** días siguientes a la notificación de este proveído conforme al artículo 129 del C.G.P., exponga las razones por las cuales no se ha cumplido la providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, de fecha 30 de septiembre de 2020 y/o para que cumplan la orden impuesta en dicho fallo.

Pues bien, a través de fallo del día 18 de agosto de 2020, este despacho negó la acción de tutela interpuesta en contra de dicha entidad, la que al ser objeto de impugnación, el Superior Jerárquico, emitió la siguiente sentencia, la que así se consignó en la parte resolutive:

**“PRIMERO.- Revocar** la sentencia del 18 de agosto de 2020 proferida por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, en la acción de tutela instaurada por el señor **Leofanor Rojas Mosquera** en contra del **Director General** y del **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para en su lugar **conceder** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a recibir la ayuda humanitaria del actor, con fundamento en las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.- Ordenar** al doctor **Héctor Gabriel Camelo Ramírez**, en su calidad de **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o quien haga sus veces que, en el término razonable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, haga la desactivación del giro que fue colocado en favor del señor **Leofanor Rojas Mosquera** desde el 8 de julio de 2020 en la sucursal Carabobo del Banco Agrario en Medellín y en el mismo término realice la nueva reprogramación de dicho giro en el Banco Agrario o puntos de Súper Giros del municipio de Bajo Baudó, localidad de Puerto Meluk, Chocó, le informe de ello al actor y continúe colocando en cualquiera de estos últimos los giros que por concepto de Ayuda Humanitaria de Emergencia a partir de la fecha se causen en favor de éste. **TERCERO.- Advertir** al funcionario accionado que una vez cumpla la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá comunicar al juez que conoció del asunto en primera instancia su cumplimiento, allegando las pruebas que soporten sus dichos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5, 52 y 53 del Decreto

2591 de 1991). **CUARTO.- Notificar** a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de este año, por el Consejo Superior de la Judicatura.”

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**